

Informe de Investigación

TÍTULO: LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Rama del Derecho: Derecho procesal civil	Descriptor: Presupuestos de fondo
Tipo de investigación: compuesta	Palabras clave: representación judicial, mandato
Fuentes: Doctrina Normativa Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 04/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	2
2. DOCTRINA.....	2
Concepto de mandato.....	2
La naturaleza del mandato.....	3
Clases de contrato de mandato.....	4
Mandato General.....	4
Mandato Especial.....	4
Mandato Judicial.....	4
La representación procesal.....	5
Representación procesal de personas físicas.....	6
a. Representación judicial de menores.....	6
b. Representación judicial de incapaces.....	8
Representación procesal de personas jurídicas.....	9
a. El Estado.....	9
b. Personas jurídicas comerciales.....	9
c. Personas jurídicas sin ánimo de lucro.....	11
3. NORMATIVA.....	12
Código Civil.....	12
Código Procesal Civil.....	14
Código de Comercio.....	19
Código Procesal Contencioso Administrativo.....	20
Código de Trabajo.....	20
Ley de la Jurisdicción Agraria.....	21
4. JURISPRUDENCIA.....	22
Representación judicial en materia procesal civil.....	22
Momento para presentar la excepción de defectuosa representación.....	22

Naturaleza de la excepción de falta de capacidad o defectuosa representación.....	24
La falta de timbres en el poder no constituye falta de representación.....	24
Insuficiencia de la defectuosa representación para declarar la rebeldía.....	26
Límites del mandato especial judicial	28
Nombramiento de mandatario especial judicial por parte de mandatario generalísimo.....	28
Representación judicial de sociedades mercantiles.....	29
Prohibición de limitar facultades conferidas por ley.....	29
Sustitución del representante.....	31
Representación judicial en materia procesal penal.....	32
Nombramiento de mandatario especial judicial por parte de mandatario generalísimo.....	32
Representación judicial en materia agraria.....	33
Mandato general judicial debe ser inscrito.....	33
Límites de las facultades del mandatario general para el planteamiento de demandas ordinarias y ejecutivas.....	35

1. RESUMEN

El presente resumen de investigación recopila información sobre la representación judicial en Costa Rica, se expone doctrina nacional que expone las distintas nociones de la representación judicial, así mismo, se incluye la normativa vigente que la regula, desde distintas disciplinas procesales, finalmente se citan textos de sentencias de distintas jurisdicciones que desarrollan la figura, delimitando su interpretación para la correcta aplicación práctica.

2. DOCTRINA

Concepto de mandato

[AMADOR HASBUN]¹

“El mandato es el contrato en virtud del cual una persona, encarga a otra, llamada mandatario, la gestión de uno siempre por cuenta y riesgo del primero.”



La naturaleza del mandato

[AMADOR HASBUN]²

“Normalmente, dentro del tráfico regular del Derecho, cuando una persona desea llevar a cabo un acto jurídico, ésta actúa al manifestar su propia voluntad y, como consecuencia de ello, acepta como propia cualquier consecuencia jurídica que surja de ese acto.⁷ Con el nacimiento de la figura del mandato en el Derecho Romano cambia la circunstancia descrita anteriormente, y es a partir de ese momento cuando una persona está facultada para actuar por cuenta y riesgo de otra, con lo que se configura el mandato.

Ahora bien, el nacimiento del mandato se justifica en las evidentes necesidades prácticas de la vida cotidiana, como cuando alguien se halla en un lugar y debe celebrar un negocio en otro, o cuando a alguien se le dificulta realizar determinado negocio por sus propios medios, o, inclusive, si prefiere valerse de otra persona en razón de la pericia de ésta en la celebración de un negocio que puede ser catalogado como delicado. En fin, puede deberse a gran cantidad de motivos.

En razón de lo anterior, se considera al mandato como un contrato de cooperación,⁸ ya que, al menos en principio, debe suponerse una relación de confianza entre las partes, por las implicaciones mismas que surgen para ellas en un contrato de mandato.⁹ Es por todo lo anterior que, por razones prácticas, se inició la praxis de designar, por la propia voluntad, a una persona de confianza que actúe por cuenta y riesgo del designatario, pero en nombre propio; todo esto para no forzar al primero a efectuar un desplazamiento imposible, difícil o poco práctico.

En cuanto a lo señalado en el párrafo anterior, es importante recalcar que actuar por cuenta y riesgo de otra persona pero en nombre propio sencillamente se refiere a llevar a cabo determinado negocio con un tercero, frente al cual se actúa en nombre propio, pero cualquier beneficio o perjuicio que resulte de él viene a afectar el patrimonio de quien lo haya designado para el ejercicio del mandato.”

Clases de contrato de mandato

[AMADOR HASBUN]³

Mandato General

“En términos usuales, el mandato general se refiere a aquél que ha sido otorgado para la gestión de todos los negocios del mandante. Este tipo de mandato incluye tanto actos de administración como actos de disposición. No obstante, hay doctrina que apoya el otorgar mandatos generales para solamente una parte de los negocios del mandante.

A manera de excepción, la legislación francesa ha restringido el mandato general a la realización de meros actos de administración, pero no de disposición, los cuales son tema del mandato especial.

Mandato Especial

El mandato especial se constriñe a aquél otorgado para la gestión de solamente uno o algunos negocios del mandante. De esa misma manera, por exclusión, también se ha considerado como mandato especial a aquél que cubre facultades que no son propias del mandato general.

Por norma general se ha señalado que el mandato especial debe ser interpretado de manera restringida por su naturaleza misma. Por tanto, las facultades otorgadas al mandatario deben ser estipuladas expresamente, con la finalidad de que no sea necesario tener que hacer interpretaciones o analogías con respecto a las capacidades concedidas. Es más, ni siquiera se deben presumir actos que son consecuencia natural de los que sí están autorizados. Simplemente el mandatario se debe limitar a ejecutar los actos que le son encargados expresamente.

Mandato Judicial

*El mandato judicial es aquél que un mandante otorga a un mandatario para que éste último ejecute actos jurídicos dentro de un proceso judicial en nombre del primero. Este tipo de mandato **siempre es de carácter representativo y en la mayoría de las legislaciones es necesario poseer la***



calidad de abogado para poder ejercer el cargo de mandatario. Dentro del mandato judicial también existen las categorías de general y especial, dependiendo de las facultades y de la cantidad de negocios para los que fue otorgado.

Una de las **características particulares de este tipo de mandato es la solemnidad**, puesto que para su perfección no basta con el consenso sino que se debe cumplir con requisitos formales, que varían de nación en nación, para que surta los efectos legales correspondientes. Otra singularidad es que, aunque regularmente la remuneración se estipula de antemano, se permite que ésta consista en un porcentaje específico de los resultados que se obtengan dentro del proceso judicial, esto es, la llamada cuota litis.”

La representación procesal

[ARTAVIA BARRANTES]⁴

“El representante en el proceso decía Rosemberg, es quien en lugar de una de las partes ejecuta y recibe actos de la gestión procesal; el representante debe tener el llamado poder de representación, cuyo rasgo esencial es que se actúa en nombre ajeno, influyendo en la esfera jurídica del representado.

La extensión, contenido y limitaciones del representante viene dada por la ley, poder otorgado o bien por los estatutos, se analiza entonces al alcance del poder o representación de algunos casos en nuestro país.

La demostración de la capacidad (representación con que se actúa) debe demostrarse en la primera gestión que se realice mediante certificación de Notario Público 13 o del Registro donde este inscrita la representación (103 CPC), de no adjuntarse la representación del actor el juez conferirá 15 días de plazo 14 al actor o abogado de éste para que corrija la falta, transcurrido el cual, se declarará inadmisibile la demanda (299 CPC)”

Representación procesal de personas físicas

[ARTAVIA BARRANTES]⁵

a. Representación judicial de menores

“Las personas físicas mayores de 18 años actúan directamente en juicio, sin necesidad de representante, pero nada obsta para que tengan representante voluntario y actúen a través de él, pero siempre en su nombre.

El mayor de 15 pero menor de 18 años puede contraer matrimonio en los casos y forma que autoriza el artículo 21 del Código de Familia en cuyo caso adquieren los derechos y obligaciones procesales que la mayoría de edad conlleva (36 Código de Familia), pudiendo actuar en el proceso sin necesidad de tutor, en igual situación la ley ha equiparado a los menores que ejercen actos de comercio y han sido autorizado para ello por el juez como se desprende de los artículos 7 y 235 Inc. 1) del Código de Comercio.

Los menores de 18 años deben actuar en juicio (demandar y ser demandados) a través de sus respectivos representantes, que son en primer lugar los padres en el ejercicio de la patria potestad (artículo 127 Código de Familia); por el tutor designado, en caso de que carezca de padres o bien por un específico nombrado para un proceso determinado en caso de ausencia u opuesto interés” del padre o tutor con el menor (artículo 127 y 149 Código de Familia y 260 CPC) y que es denominado curador procesal el cual es nombrado en el mismo proceso en que se le requiera, sea por designación del menor cuando éste sea mayor de 15 años o por decisión del juez cuando sea menor a esa edad.

La ley reconoce casos especiales de tutela como la testamentaria (tutor designado por la madre o el padre en el testamento ante la imposibilidad del cónyuge sobreviviente de ejercer la tutela, Art. 163 C.F. y 855 CPC); la tutela legítima (ejercida por los abuelos, hermanos consanguíneos o tíos del menor ante la misma situación y a falta de tutor testamentario, 164 C.F. y 856 CPC) y tutela



dativa (ante la ausencia de los dos anteriores o la no aceptación del obligado se designa a un tercero hábil, 166 C.F. y 857 CPC), el trámite de designación se encuentra establecido en el artículo 831 y siguientes del CPC.

Como nota interesante el juez de familia puede de oficio nombrarle tutor a un menor que carezca de él, aunque no exista proceso en trámite (865 CPC y 171 Código de Familia), para un proceso determinado o actos generales.

Cuando el menor se encuentre recluido en un centro de asistencia social, la tutela la ejerce el director o jefe de ese centro aun sin discernimiento del cargo (170 Código de Familia); es decir, sin autorización expresa del juez de que habla el artículo 860 CPC. También el Patronato Nacional de la Infancia puede representar a un menor que no esté sujeto a patria potestad o cuando su madre sea una incapaz.

Al sujeto por nacer, por disposición del artículo 31 Código Civil, lo representa quién ejercería la tutela como si hubiere nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, se nombra un representante legal (curador).

El padre biológico pero que no ha reconocido al menor, no es su representante pues no tiene la calidad de padre para los efectos jurídicos (artículo 138 y 142 Código de Familia), en cuyo solo la madre lo puede representar quién tiene "plena personería para esos efectos" 18, pero "el tribunal puede en casos especiales, a petición de la parte o de! Patronato Nacional de la Infancia, conferir la patria potestad al padre conjuntamente con la madre.

El trámite de nombramiento, privilegio y sujetos con prioridad para designarle curador procesal al menor que esté en conflicto de interés con su padres o quién ejerce sobre él la patria potestad, se analiza en el capítulo de curador procesal."

b. Representación judicial de incapaces

“Los mayores de edad incapaces mentales o físicos son representados por un curador y bajo la curatela, que es aquel “régimen jurídico correspondiente a los mayores que se hallan en estado de incapacidad mental o física para el gobierno de su persona y bienes .Tal incapacitación se basa en las vistas causas fijadas por la ley, y se realiza después de seguirse el oportuno procedimiento, mediante un fallo judicial. Este, al declarar incapaz al sujeto, modifica su estado civil, constituyéndolo en uno nuevo: el de incapacitado”

El incapaz que previamente ha sido declarado por el juez en estado de interdicción, es representado en juicio por el curador provisional o definitivo que se le nombró en las diligencias de insania (artículo 851 CPC y 220 C.F.), pero si el curador ha cesado en el cargo por vencimiento del plazo que establece el artículo 225 del C.F., por incompatibilidad, intereses contrapuestos o imposibilidad de ejercerlo, deberá designarse un nuevo curador por los tramites de actividad judicial no contenciosa (868 CPC); pero si existiere un proceso en trámite, el artículo 260 párrafo 2 del CPC y 227 C.F. otorgan la potestad al juez de nombrarle dentro del mismo proceso un curador procesal -sea por imposibilidad del nombrado o por no haberse declarado su insania, prefiriendo a los parientes de que habla el artículo 223 C.F.

Como la interdicción y el nombramiento de curador se deben inscribir en el Registro Nacional- Sección Personas (artículo 828 CPC, 219 C.F. y 466 Inc. 1 del C.C. y en el Registro Civil 43 y 63 Inc. f, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil) la personería se demuestra con certificación de asiento de dichos Registros o con vista en el expediente judicial. Los sordomudos que no sepan leer ni escribir la ley los asimila a los incapaces, por lo que también deben actuar a través de representante, aunque se presume por supuesto su capacidad.”

Representación procesal de personas jurídicas

a. El Estado

[ARTAVIA BARRANTES]⁶

“El Estado es de pleno derecho persona jurídica (artículo 33 C.C.) y es representado en los procesos por el Procurador de la República que lo nombra el Poder Ejecutivo por Decreto, bastando indicar la publicación del Decreto para demostrar su personería.

Las Municipalidades, Instituciones Estatales, Empresas Mixtas tienen capacidad para ser parte en procesos jurisdiccionales y son representadas por quién establezca su ley orgánica o por la legislación común.”

b. Personas jurídicas comerciales

“Cuando se actúa en representación de una persona jurídica privada se debe demostrar la existencia de ella y de quién ejerce su representación.

Las personas jurídicas privadas son representadas en juicio por el apoderado que la ley o el pacto constitutivo designen. Las personas jurídicas pueden tener la calidad de parte desde el momento en que se inscriban como tales en el Registro Mercantil (Art. 20 Código de Comercio).

En el caso de las sociedades reguladas por el Código de Comercio (anónimas, en nombre colectivo, sociedad de responsabilidad limitada, comanditas simple su representante es el Presidente o Gerente, así como a los consejeros que se determinan en la escritura social.

Se ha admitido por jurisprudencia que cuando la representación sea conjunta (representación por

medio de dos personas), la actuación en el proceso deben hacerla conjuntamente los representantes, pero la notificación de la demanda basta con que se haga a uno solo de los representantes.

La asamblea general puede también conferir y constituir poderes sean generalísimos o generales, pero en ambos casos se requiere la inscripción en el Registro o poderes especiales para cierto acto o proceso que no requieren inscripción en el Registro. Asimismo el Presidente o el Consejo de Administración pueden conferir poderes (artículo 187 Código de Comercio) judiciales en favor de un abogado, esté o no autorizado para ello, aunque alguna doctrina ha dicho que la sustitución u otorgamiento de poder no es admisible si quien sustituye no tenía facultades para ello, pero la jurisprudencia reiteradamente ha rechazado esa tesis, admitiendo la sustitución (para poder especial judicial), aun cuando el poderdante no tenga facultad para ello.

Si el nombramiento del apoderado estuviere vencido, él continuará en el desempeño de sus funciones hasta el momento en que sus sucesores (cuyo nombramiento debe estar hecho y presentado al Registro pero se encuentra en trámite de inscripción) puedan ejercer legalmente sus cargos (186 Código de Comercio), pero si el nombramiento estuviere vencido y no hay sustitutos nombrados o se desconociere el paradero del representante, deberá convocarse una Junta de Accionistas, cuotistas o miembros, a fin de que designen ante el Juez del proceso, un curador que los represente para el proceso que está siendo convocado, en caso de negativa o a falta de acuerdo, el juez nombrará- el curador procesal (artículo 266 CPC.).

Los poderes general o generalísimo para que surtan efectos deben estar debidamente inscritos en el Registro, no basta la simple anotación, lo que constituye una excepción a la regla contenida en el artículo 455 del Código Civil que señala que los títulos sujetos a inscripción -como lo son ambos tipos de poderes- surten efectos a partir de la fecha de presentación al Registro, pues en este caso prevalece los numerales 1251 Código Civil y 17 al 22 del Código de Comercio, que exigen no sólo la presentación de la escritura del poder al Registro, sino la inscripción final

Las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, pueden inscribirse como tales en nuestro país,

en cuyo caso deberán designar un apoderado generalísimo para los negocios que realizan en Costa Rica, quién es el representante activo o pasivo. Si no estuviere inscrita en Costa Rica puede otorgar poder especial para un proceso determinado, siempre que se cumpla el trámite consular, o bien otorgarse ante el cónsul del país donde tiene su sede y en ambos casos traer la autenticación del Ministerio de Relaciones Exteriores con la indicación de someterse a las leyes de Costa Rica para el caso determinado. Pero si el poder especial es otorgado ante un Notario Público Nacional no requiere de ninguna formalidad por estar facultado el Notario para otorgar actos en el extranjero.

Si el poder de una sociedad extranjera es de carácter general y es inscrito en el Registro Nacional previo cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 232 y 226 del Código de Comercio, su personería se demuestra por simple certificación del Registro Nacional.

La jurisprudencia tiene por admitido de que cuando se trata de una demanda contra una sociedad domiciliada en el extranjero no es necesario que se acredite el poder o representación de ésta, pudiendo el interesado o el cónsul o autoridad que se exhorta en el extranjero a realizar las averiguaciones necesarias para emplazar al legítimo representante en el extranjero y luego remitir certificación o datos del representante.”

c. Personas jurídicas sin ánimo de lucro

“Las Asociaciones Solidaristas, Fundaciones, Cooperativas Sindicatos, Asociaciones Anónimas Laborales, Asociaciones Deportivas, Profesionales, de Empleados, Sociedades Civiles y similares son representadas por el Presidente o miembro que la ley constitutiva designe y de acuerdo con los estatutos. Debe recordarse que algunas de estas personas jurídicas se inscriben en el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo (Sindicatos, Cooperativas, Sociedades Anónimas Laborales y las Asociaciones Solidaristas), otras en el Registro de Asociaciones del Registro Nacional (Asociaciones en general, Fundaciones) y en algunos Registros de otras instituciones.



La Iglesia Católica figura como persona jurídica de carácter privado, tiene personería propia otorgada por Ley N 6062 publicada en la Gaceta N 141 del 27-07-1977 y un Decreto Ejecutivo del 07-05-1970, su personería se encuentra inscrita en el Registro de Personas del Registro Nacional, la función y representación la ejercen según su propia división eclesiástica: la Arquidiócesis de San José, Las Diócesis de Alajuela, Tilarán, San Isidro del General, Ciudad Quesada y el Vicariato de Limón. Y su reconocimiento se da en virtud de Concordatos existentes con el Vaticano originados de las relaciones internacionales con nuestro país, que el artículo 7 de la Constitución le da rango de Convenio Internacional.”

3. NORMATIVA

Código Civil

ARTÍCULO 1251.- El contrato de mandato puede celebrarse entre presentes y ausentes, por escritura pública o privada y aun de palabra; pero no se admitirá en juicio la prueba de testigos, sino en conformidad con las reglas generales, ni la escritura privada cuando las leyes exijan documento público.

El instrumento en que se hace constar el mandato se llama poder. Los poderes generales o generalísimos deben otorgarse en escritura pública é inscribirse en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad, y no producen efecto respecto de tercero sino desde la fecha de su inscripción.

ARTÍCULO 1256.- El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar.

El poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales deberá realizarse en escritura pública y no será necesario inscribirlo en el Registro.



(Así reformado por el artículo 178, inciso b), del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

ARTÍCULO 1288.- Todas las disposiciones del capítulo anterior son aplicables al mandato judicial en tanto lo permita la índole de este mandato.

ARTÍCULO 1289.- En virtud del poder judicial para todos los negocios el mandatario puede apersonarse como actor o como reo a nombre de su poderdante, en cualquier negocio que interese a éste, seguir el juicio o juicios en sus diversas instancias, usar de todos los recursos ordinarios y extraordinarios, transigir, comprometer en árbitros o arbitradores, pedir y absolver posiciones, reconocer documentos, recibir dinero y dar el correspondiente recibo, otorgar y cancelar las escrituras que el negocio o negocios exijan, renunciar cualquier trámite, recusar a los funcionarios judiciales y quejarse de ellos, o acusarlos por motivo de los juicios, y hacer todo lo que el dueño haría si él mismo estuviese, para llevar a término los negocios.

ARTÍCULO 1290.- Si el poder general sólo fuere para alguno o algunos negocios judiciales, el apoderado tendrá para el negocio o negocios a que su poder se refiera las mismas facultades que, según el artículo anterior, tiene el apoderado general para todos los negocios judiciales de una persona.

ARTÍCULO 1291.- No pueden ser procuradores en juicio:

- 1.- Los menores no emancipados.
- 2.- Los Jueces en ejercicio.
- 3.- Los escribientes o empleados de justicia, excepto en asunto en que tengan interés directo.
- 4.- El Presidente de la República, Magistrados de la Corte de Justicia, Secretarios de Estado, Gobernadores de provincia y Agentes de Policía.
- 5.- Aquellos a quienes por sentencia les ha sido prohibido representar en juicio como procuradores o ejercer oficio público.
- 6.- Los descendientes contra los ascendientes, y viceversa, excepto en asunto en que estén



directamente interesados.

7.- Los que se hallen en estado de quiebra o de insolvencia legalmente declarada.

Las personas que tengan la incapacidad marcada en los incisos 2º, 3º, 4º y 7º pueden sustituir el poder, pero no pueden reservarse la facultad de revocar la sustitución.

ARTÍCULO 1292.- No se admitirá en juicio ningún poder otorgado a dos o más procuradores con la cláusula de que uno no pueda hacer nada sin los demás; pero los mismos poderes pueden conferirse a dos o más personas simultáneamente.

ARTÍCULO 1293.- No habiendo estipulación previa, los mandatarios judiciales recibirán los salarios que se fijen por peritos además de los gastos que hagan en la causa. Los fiscales o representantes del Fisco, de los Municipios o demás corporaciones públicas, no pueden transigir ni comprometer en árbitros sin autorización expresa y especial para el negocio o asunto de que se trata.

ARTÍCULO 1294.- El procurador que ha aceptado el mandato de una de las partes no puede servir a la otra como procurador en la misma causa, aunque renuncie el otro poder.

Código Procesal Civil

ARTÍCULO 102.- Capacidad procesal.

Tienen capacidad para ser parte quienes tengan el libre ejercicio de sus derechos. De no ser así, actuarán en proceso mediante representación.

Las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes, de conformidad con la ley, sus estatutos o la escritura social.

ARTÍCULO 114.- Patrocinio letrado y ratificación.

Todos los escritos, para surtir efectos procesales, deberán llevar firma de abogado que autentique la del petente. Si se omitiere ese requisito, el abogado deberá autenticarlo dentro del plazo de tres días, lo que hará en el tribunal y ante el secretario, quien dejará constancia de ese hecho, y de la hora y la fecha en las que se lleve a cabo. De no hacerlo así, la gestión será denegada.

(Texto así modificado por Resolución de la Sala Constitucional N° 3495-94 de las 14:57 horas del 12 de julio de 1994)

ARTÍCULO 260.- Opuesto interés.

En los casos en que los padres del menor sujeto a la patria potestad, o su tutor, si estuviere sujeto a tutela, no pudieran representarlo por estar en opuesto interés, se procederá a nombrarle un curador procesal si así lo solicitare.

Lo mismo se hará si el menor no tuviera tutor nombrado, y con el inhábil si careciere de curador o se hallare en opuesto interés con éste.

Al juez le corresponderá nombrarle curador procesal a las personas menores de quince años y a los inhábiles, nombramiento que hará recaer en un pariente inmediato del menor o inhábil que tenga la aptitud legal necesaria, si lo hubiere; en su defecto, en una persona de su confianza que tenga la aptitud necesaria.

ARTÍCULO 261.- Designación hecha por el menor.

Los menores de edad mayores de quince años podrán designar, para curador procesal, a la persona que crean conveniente, siempre que tenga la aptitud necesaria para representarlos en juicio. La designación se hará en comparecencia ante el juez.

El juez denegará la designación si la persona propuesta por el menor no tuviere la aptitud legal necesaria, y en tal caso lo instará para que proponga a otra que la tenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se le nombrará de oficio.

ARTÍCULO 262.- Demanda contra un ausente.

Si se tratare de establecer demanda contra una persona que se hubiere ausentado de su domicilio

y se ignorare su paradero y no se estuviere en el caso de declarar su ausencia, rendida la prueba del caso, se nombrará curador al ausente, si no ha dejado apoderado. En el nombramiento se dará preferencia a las personas a las que se refiere el artículo 50 del Código Civil y, si estos no existen, la elección la hará el juez, hasta donde sea posible, y recaerá en una persona que no tenga nexos con la parte que solicita el nombramiento de representante, y cuya capacidad y honradez garanticen una efectiva defensa del ausente. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 219, inciso 5.b) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).

El representante deberá promover toda defensa que proteja los intereses de su representado, y ejercitar los recursos que quepan contra las resoluciones adversas a sus intereses. Su negligencia o culpa grave lo hará incurrir en responsabilidad civil ante su defendido.

Quien solicite el nombramiento de representante de acuerdo con este artículo, deberá depositar, previamente a dicho nombramiento, los honorarios que fije prudencialmente el juez, los cuales no serán inferiores, en ningún caso, al veinticinco por ciento, ni mayores al cincuenta por ciento de los honorarios que según la tarifa vigente deba ganar el abogado de la parte que solicita el nombramiento de representante, de acuerdo con la estimación del proceso.

Esos honorarios y gastos no se girarán al representante sino una vez terminado el proceso; si por cualquier razón cesare en sus funciones antes de terminarse éste, se le girará la parte correspondiente, en cuyo caso el juez procurará que quede suficiente cantidad para el nuevo representante que debe nombrarse. Tales honorarios serán resarcidos al actor por el demandado, si éste resultare condenado en costas procesales y personales, o sólo en las primeras.

Si la demanda se presentare contra una persona residente en el extranjero, de domicilio conocido y que no hubiere dejado apoderado, no procederá el nombramiento de representante legal y el traslado de la demanda se le notificará en la forma indicada en el artículo 180.

ARTÍCULO 266.- Municipalidades, sociedades y asociaciones sin representante legítimo.

Si hubiere de ser demandada una sociedad o asociación que careciere de representante legítimo, el juez convocará a los miembros o socios por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial para que, en junta, elijan representante.

La junta se verificará cualquiera que sea el número de miembros o socios presentes, y la elección



se decidirá por simple mayoría de votos. En caso de no resultar mayoría o de no asistir ningún miembro a la junta, el juez hará el nombramiento.

Entre el día de la publicación del edicto de convocatoria y el de la junta, deberá mediar por lo menos un mes.

Si se tratare de una municipalidad u otra institución pública, se notificará la demanda al presidente o secretario para que, en sesión que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes, sus miembros, por mayoría, nombren representante legal. Si transcurriere ese plazo sin haberse hecho la designación, la hará el juez, quien procurará que recaiga en la persona que pueda atender con toda competencia y esmero los intereses de la defensa.

ARTÍCULO 298.- Oposición y elenco de excepciones previas.

Las excepciones previas sólo podrán oponerse dentro de los primeros diez días del emplazamiento.

Sólo son admisibles como excepciones previas: (...)

2) La falta de capacidad o la defectuosa representación.

ARTÍCULO 299.- Trámite.

En general, el juez podrá resolver, en cualquier tiempo, sobre su competencia. En el caso del inciso 2) del artículo anterior, si la falta o defecto de representación se refiriera al actor o al abogado del actor, y ello fuera evidente, el juez ordenará al actor que corrija la falta, para lo cual le conferirá un plazo de quince días, transcurrido el cual, de oficio, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo.

En los demás casos las excepciones se tramitarán por la vía incidental.

El auto en el que se rechacen las excepciones será apelable en el efecto devolutivo, y aquél en el que se acepte lo será en el suspensivo.

ARTÍCULO 543.- Demanda.

La demanda deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 290 y 292. Si la sociedad es



colectiva, en comandita simple o de responsabilidad limitada, se expresarán los nombres de los demás socios; si fuera en comandita por acciones, deberá indicarse el nombre de los socios gestores y el de quienes ejerzan la vigilancia de la administración; y si fuere una sociedad anónima, se expresará el nombre de su representante legal.

Deberá acompañarse copia de los documentos de constitución de la sociedad y sus reformas, certificación de su inscripción en el Registro Mercantil, y de su representación, y la prueba de la calidad de socio del demandante.

ARTÍCULO 619.- Procedencia y causales.

El recurso de revisión procederá solamente contra una sentencia firme con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, en los siguientes casos: (...)

7) Haber existido indebida representación durante todo el proceso.

ARTÍCULO 858.- Representación.

Con el único objeto de que el tutor pueda representar a su pupilo en los asuntos judiciales en los que éste se halle interesado, el juez le dará certificación del acta de que habla el párrafo final del artículo anterior, y del auto en el que se le hubiera nombrado tutor, si se tratare de una tutela legítima o dativa, o del acta y del testamento, en lo conducente, si se tratare de testamentaría.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 835 al 858).

ARTÍCULO 102.- Capacidad procesal.

Tienen capacidad para ser parte quienes tengan el libre ejercicio de sus derechos. De no ser así, actuarán en proceso mediante representación.

Las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes, de conformidad con la ley, sus estatutos o la escritura social.

ARTÍCULO 103.- Comprobación de la capacidad.

Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.



Código de Comercio

ARTÍCULO 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener: (...)

12) Nombramiento de los administradores, con indicación de los que hayan de tener la representación de la sociedad con su aceptación, si fuere del caso;

ARTÍCULO 57.- Es sociedad en comandita aquella formada por socios comanditados o gestores a quienes les corresponde la representación y administración, y por socios comanditarios.

ARTÍCULO 58.- Entre los socios comanditados se designará al gerente, gerentes o subgerentes que tendrán la representación legal de la sociedad.

ARTÍCULO 182.- La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponderá al presidente del consejo de administración, así como a los consejeros que se determinen en la escritura social, quienes tendrán las facultades que allí se les asignen.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 360.- Se denominan representantes o distribuidores de casas extranjeras o de sus sucursales, filiales y subsidiarias, toda persona natural o jurídica, que en forma continua y autónoma, con o sin representación legal actúe colocando órdenes de compra o de venta directamente a las firmas importadoras o exportadoras locales sobre la base de comisión o porcentaje, o prepare, promueva, facilite o perfeccione la venta de mercaderías o servicios que otro comerciante industrial extranjero venda o preste.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 5457 de 5 de diciembre de 1973)



Código Procesal Contencioso Administrativo

ARTICULO 9.- Tendrán capacidad procesal ante la Jurisdicción Contencioso- Administrativa y Civil de Hacienda, además de los sujetos que la ostenten de conformidad con la legislación común:

a) Los menores de edad, cuando puedan hacerlo en forma directa, sin necesidad de que concurra su representante. (...)

ARTÍCULO 16.- En la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda, la representación y defensa de la Administración central, de los Poderes del Estado, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes de la República, en tanto ejerzan función administrativa, corresponderá a la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 17.- La representación y defensa de las entidades descentralizadas o de los particulares, se registrará, respectivamente, por las leyes especiales o por la legislación común.

ARTÍCULO 18.- Quienes actúen como demandados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de este Código, o como coadyuvantes, con excepción de la Contraloría General de la República, podrán litigar unidos y bajo una misma representación y dirección, siempre que sus posiciones no sean contradictorias.

Código de Trabajo

ARTÍCULO 448.- Ninguna organización social podrá gestionar judicialmente mientras no compruebe en autos su personería jurídica.

Es entendido que toda organización social podrá ser representada en juicio por un profesional en Derecho, siempre que la respectiva Junta Directiva o el Presidente, Secretario General o Gerente



otorgue, en nombre de ésta, el poder que corresponda.

Ley de la Jurisdicción Agraria

ARTÍCULO 24.-

Salvo lo dispuesto en el párrafo final del artículo anterior, es obligación del demandante ejercer la acción en forma personal o por medio del apoderado judicial. De igual forma deberá ejercer su defensa el demandado. (Texto modificado por resolución de la Sala Constitucional N° 4589-97 de las 11:30 horas del 11 de agosto de 1997).

El mandato judicial para representar a las partes en los juicios a que esta ley se refiere, podrá constituirse apud acta ante el tribunal que conoce del asunto o ante otro tribunal de la misma categoría. En tal caso, el poder se extenderá en papel común y no causará gasto alguno a cargo del interesado, cuando se trate de agricultores beneficiarios de la presente ley.

Igualmente será admisible el poder que se presente al juicio, en el papel del valor correspondiente, cuando la firma del poderdante se encuentre simplemente autenticada por un notario público, quien podrá hacerlo sin necesidad de dejar razón en su protocolo.

ARTÍCULO 29.- Todo aquel que actúe en representación deberá acreditar debidamente su personería.

Cuando se trate de representar sociedades, organizaciones, cooperativas, empresas comunitarias de autogestión campesina, o cualquier otro tipo de persona jurídica, deberá igualmente acreditarse la existencia de la personería. No podrá ser nombrado mandatario judicial ante los tribunales, quien carezca de título de abogado, debidamente extendido o reconocido en el país. No obstante lo anterior, podrán ser mandatarios judiciales los bachilleres en leyes y los procuradores judiciales.

4. JURISPRUDENCIA

Representación judicial en materia procesal civil

Momento para presentar la excepción de defectuosa representación

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁷

“El recurrente alega que de la prueba que consta en autos se desprende la falta de capacidad y defectuosa representación relacionada con el poder otorgado al licenciado Oscar Navarro Mondragón, en razón de que tal poder fue argüido de falso, junto con otros otorgados en las mismas condiciones dentro de una causa penal cuya acción prescribió. Al respecto, en la sentencia recurrida, el Ad Quem indica: “... el alegado poder defectuoso no es de recibo, por cuanto el demandado tuvo su oportunidad de invocar la defensa previa respectiva, pero además, está demostrado en el proceso, que el poder otorgado por las actoras al Licenciado Oscar Navarro Mondragón, fue otorgado mediante escritura pública y se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público; por otra parte, es claro que el fundo ocupado por los demandados está debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, primero a nombre de las actoras, y, actualmente a nombre de su sucesor Procesal (sic) Víctor Valverde.”(folio 532 vuelto). Sobre el tema en análisis, esta Sala ha establecido que la falta de capacidad y la defectuosa representación forman parte de las denominadas excepciones perpetuas, en virtud de lo cual “Si bien deberían ser planteadas todas las excepciones previas dentro de los primeros 10 días del emplazamiento (artículo 298 CPC) para el caso de la Falta de Capacidad o Defectuosa Representación, cuando ésta fuera evidente, sin necesidad de excepción el juez podrá ordenar corregir la falta cuando ello se refiera al actor o al abogado del actor (artículo 299 CPC). Esto es así porque, aún en la inadvertencia de la parte demandada, los Tribunales siempre tienen la potestad de ordenar la corrección. Es más, en tratándose de Falta de Capacidad o Defectuosa Representación no advertida incluso por los Tribunales no puede ello tener la virtud de otorgar personería a quien carece de ella, pues “el defecto sigue persistiendo dentro del proceso, sin ninguna posibilidad de



que pueda subsanarse con el solo silencio de la parte contraria, pues en estos casos no puede tener aplicación el aforismo de que en materia procesal el consentimiento tácito o expreso de las partes purifica todas las irregularidades, desde que no se trata de una simple irregularidad en la tramitación del asunto sino de un problema de representación sin la cual no puede haber relación jurídica válida” (Sentencias citadas N° 134 y 180, ambas de 1967), razón por la cual el numeral 299 mencionado podría ser aplicado en cualquier momento si resulta razonable porque es obligación, y un principio general del Derecho Procesal, que los Tribunales deben hacer todo cuanto esté a su alcance para mantener la validez del proceso” (sentencia 911-00 de las 16 horas 15 minutos del 6 de diciembre del 2000). Los alegatos del recurrente pretenden vincular el ejercicio valorativo de las pruebas realizado por los juzgadores, con la supuesta defectuosa representación del litigante de los actores, como producto de un proceso penal en el cual se discutieron los poderes otorgados a licenciado Navarro Mondragón. Cabe indicar que el pretendido error no se dirige a criticar una indebida valoración probatoria, por supuesto error de hecho, sino una defectuosa representación del apoderado de los actores. Esta figura constituye un aspecto que coloca en entredicho la validez del proceso, por cuanto presupone que la representación de uno de los litigantes, carece de los requisitos legales necesarios para constituir válidamente la relación jurídico procesal, lo cual, indudablemente, no presupone una indebida aplicación de normas de fondo, sino de disposiciones de procedimiento. El agravio en este particular, en realidad, refiere a un eventual vicio en el proceso que afectaría su validez, es decir, que no se trata de un asunto que debe ser atacado en casación como de fondo, como se pretende al relacionarse con errores en la valoración de las pruebas, sino de forma. Desde este plano el artículo 594 del Código Procesal Civil enumera de manera taxativa los motivos de forma para interponer el recurso de casación, norma que no admite ningún tipo de ampliación por medio de interpretación analógica. Dentro de los supuestos enumerados por el precepto, no se encuentra la deficiencia que en el fondo acusa el recurrente, sea, la defectuosa representación, por lo que al no ser este vicio uno de los que permiten recurrir en casación, resulta obligado el rechazo del recurso (en esta misma dirección, de esta Sala resolución número 295 de las 15 horas 35 minutos del 3 de mayo del año 2000). Aunado a lo anterior, es de señalar que el recurso de casación agrario procede, en tesis de principio, solamente por motivos de fondo, no obstante, a raíz de su nueva integración, y luego de una revisión profunda de esta formulación, estos criterios han variado, dando apertura a la posibilidad excepcional de la casación agraria por algunos motivos procesales que hacen a la validez del fallo en sí mismo. En concreto, los supuestos de incongruencia y de reforma en perjuicio (en relación, ver sentencias 583-F-2004 de las 11 horas 35 minutos del 14 de julio de 2004 y resolución 1074-F-

04 de las 11 horas 20 minutos del 16 de diciembre del 2004, respectivamente)”

Naturaleza de la excepción de falta de capacidad o defectuosa representación

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁸

“En todo caso, sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, debe indicarse que la falta de capacidad y defectuosa representación se refiere a la carencia de capacidad de los litigantes para estar en juicio o en la insuficiencia de la representación invocada, aspecto que en armonía con lo dicho supra, incide en la validez del proceso. Este defecto procesal no debe confundirse con la legitimación o falta de acción, pues esta es una figura que se relaciona de forma directa con la titularidad del derecho sustancial que se pretende ejercitar con la demanda, es decir, que en ésta no se discute la capacidad, sino la calidad de titular de la pretensión, sea, la legitimatio ad causam, defecto que en todo caso es uno de fondo, y que según se ha indicado, pretende atacar el recurrente de forma refleja mediante el incidente de hecho nuevo ya analizado en el considerando IV anterior. Por otra parte, estima esta Sala que en el caso concreto, la defectuosa representación alegada por el recurrente no guarda el grado de evidencia tal que imponga la obligación al juzgador para solicitar su corrección, a efectos de sanear el proceso, conforme a la cita jurisprudencial señalada, ni mucho menos se desprende de los autos tal falencia.”

La falta de timbres en el poder no constituye falta de representación

[TRIBUNAL DE NOTARIADO]⁹

“El notario acusado, en la contestación que hiciera a la queja, opuso la excepción de falta de capacidad o defectuosa representación. Se basó para ello en que, el poder no está autenticado por un notario conocido, no indica el nombre ni número de carné y que el poder fue otorgado a dos personas, por lo que debió de cancelarse doscientos cincuenta colones en timbres fiscales y no ciento veinticinco colones.



II.- El Juez de instancia, rechazó la excepción en cuanto al primer punto, no así, en lo referente al otro que tiene que ver con la cancelación de los timbres que la ley establece para este tipo de mandatos, en ese sentido ordenó, dentro del plazo de quince días, aportar un nuevo poder especial judicial, con el pago debido de los timbres fiscales y la multa de ley, de diez veces el monto que debió cancelarse originalmente, así como la ratificación del poderdante de todo lo actuado. Contra lo así resuelto apela la parte denunciante, quien manifiesta que la prevención es innecesaria por cuanto ya los timbres y la multa fueron aportados desde el 6 de junio del 2003. Que lo anterior se hizo sin que se le hubiera hecho la prevención del artículo 299 del Código Procesal Civil. Que ese defecto es de forma y como ya fue subsanado, resulta improcedente aportar un nuevo poder especial, si no existe ningún otro vicio capaz de invalidarlo y además la voluntad del poderdante ya fue dada y a lo largo del asunto ha sido avalada por la autoridad judicial y las partes, por lo que han surtido efectos.

III.- Lleva razón el recurrente en su alegato y por ese motivo este Órgano Colegiado procede a revocar lo resuelto por el juez de instancia. En efecto, **la falta de timbres no constituye falta de representación. A lo más, conlleva a una omisión en su pago, y no a un vicio de validez del poder conferido.** De ahí que, lo correcto era declarar improcedente la excepción interpuesta, y en su lugar proceder, conforme al artículo 286 del Código Fiscal, a hacer la prevención correspondiente, bajo el apercibimiento de no atender futuras gestiones de su parte. Sin embargo, el Juzgado deberá tomar en cuenta que a folio 64 vuelto consta el pago de mil quinientos colones en timbres fiscales. Entendiéndose que esa prevención es únicamente para que se cancele lo dejado de pagar más la multa correspondiente y no, como se resolvió, aportar un nuevo poder, con el pago de los timbres y la correspondiente multa, así como la ratificación del poderdante de todo lo actuado por los mandatarios, pues **la representación no se encuentra viciada, sino que se trata de una cuestión tributaria únicamente.** Y, en caso de que se incumpla la prevención de pago de timbres hecha por la autoridad, conforme lo establece el párrafo segundo de la misma norma del Código Fiscal citado, entonces lo que le resta es "valor legal" (eficacia) y no validez al documento. (Véase extracto de jurisprudencia No. 625 Sentencia 1753 de las 9:25hrs del 27 de nov. de 1991 del Tribunal Superior Primero Civil. Pág. 474 de la Revista Judicial No. 63) Similar situación es aplicable a la falta de pago del timbre del Colegio de Abogados en donde también el Juzgador debe prevenir el cancelar el monto faltante, tal como se hizo en el presente caso y consta a folio 58. Así las cosas, en razón de todo lo expuesto, y en lo que ha sido motivo de apelación, lo que

procede es revocar, como en efecto se dispone, la resolución recurrida para, declarar sin lugar la excepción previa de defectuosa representación."

Insuficiencia de la defectuosa representación para declarar la rebeldía

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA]¹⁰

"Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 299 del Código Procesal Civil, cuando el juez detecta una defectuosa representación que se refiera al actor o al abogado del actor, debe ordenar que se corrija la falta y para ello conferirá un plazo de quince días. En vista de que el citado código no regula el procedimiento a seguir cuando el defecto se detecta en la representación del demandado, este Tribunal ha aplicado los principios establecidos en el artículo 4 ídem, según el cual se autoriza la integración de la norma mediante la analogía y sentido contrario, para los casos no previstos y por lo tanto con el propósito de buscar el equilibrio procesal de las partes y un trato igualitario, se ha aplicado analógicamente el contenido del ordinal 299 citado, para aquellos casos en que lo alegado es la defectuosa representación del accionado. Como antecedente que este Tribunal comparte, puede citarse el auto No. 015 de la Sección Segunda, dictado a las nueve horas cinco minutos del treinta de enero del dos mil dos, en el cual también se analizó uno de los aspectos pretendidos por el abogado de la parte actora relacionada con la declaratoria de rebeldía. Allí se expresó lo siguiente: "... I- En la resolución apelada el Juzgado ... declaró la rebeldía de esta última, teniendo por contestada afirmativamente la demanda en cuanto a los hechos que le sirven de fundamento, todo porque, según la autoridad de primera instancia, el poder que ostenta el licenciado ...no lo faculta para representar a la sucesión demandada en este proceso ordinario. II- De lo así resuelto apeló la albacea de la sucesión demandada. Considera que al haber su representada contestado la demanda en tiempo y en forma negativa, no está rebelde, por lo que si el Juzgado estimó que existe falta de representación de la persona que contestó la demanda en nombre suyo, debió tomar previamente las medidas de saneamiento correspondientes, ordenando corregir la falta, aplicando para ello los artículos 315, 305 y 291 del Código Procesal Civil, antes de declarar la rebeldía de su representada. ... III- La resolución recurrida debe revocarse. En autos está admitido..., que al licenciado ... la albacea ... le otorgó poder especial judicial para actuar en el proceso sucesorio de ... que se tramita ante el mismo Despacho a quo, e incluso eso también se desprende así de la resolución certificada notarialmente, visible a folio 267. IV- En consecuencia,

si el licenciado ... contestó esta demanda ordinaria en representación del sucesorio demandado, apoyado en ese poder, es definitivo que lo hizo con una representación defectuosa y no con una ausencia absoluta de poder por parte del sucesorio, como para pensar que no ha habido del todo contestación de la demanda, en cuyo caso sí procedería declarar rebelde a la accionada. Hay una defectuosa representación porque el mandato especial judicial que le fue otorgado solo lo facultaba para actuar en el proceso universal (artículo 1256 del Código Civil). Estando así las cosas, lo procedente era que el Juzgado, previo a resolver lo pertinente ... le previniera a la demandada la subsanación de la falta indicada, mediante la ratificación expresa de lo actuado por el apoderado y la aportación del poder correspondiente para actuar en este proceso, y solo si no lo hacía, proceder conforme lo hizo. En ese sentido la norma que resulta aplicable al caso, por analogía, no son las que indica la apelante, sino la del párrafo primero del 299 del Código Procesal Civil, pues se trata de la misma situación a que ahí se alude, pero en relación con la parte demandada, por lo que la solución debe ser la misma, en atención a los principios de igualdad y equilibrio procesal que se deben resguardar (numeral 98 inciso 2) ibídem). V- En concordancia con lo expuesto se revocará la resolución recurrida para en su lugar, previo a que el Juzgado resuelva lo que corresponda en el citado escrito de la parte actora, ... concederle a la albacea de la sucesión demandada el plazo de quince días para que ratifique en forma expresa la contestación de la demanda ya aludida presentada por el licenciado ..., bajo el apercibimiento de que si no lo hace el escrito respectivo en que consta esa contestación no será atendido y se entrará a resolver lo que en derecho proceda. A folio 296 consta que la albacea en forma expresa ya le otorgó poder especial judicial a dicho letrado para representar a la sucesión en este proceso, pero con ello no se subsana la falta apuntada, porque no ratifica lo actuado por él con anterioridad. A la apelante se le hace la observación de que el artículo 176 del Código Procesal Civil que ella menciona, hoy día se encuentra derogado..."

VIII.- Apoyados en las normas legales citadas y criterio jurisprudencial mencionado, estima este Tribunal que lo resuelto por el Juez deberá revocarse para en su lugar proceder conforme lo ordena el ordinal 299 del Código Procesal Civil y la jurisprudencia vigente."

Límites del mandato especial judicial

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]¹¹

“Mandato es instituto que autoriza confiar a otra persona asuntos que por ausencia, motivos particulares o impedimento, deviene imposible atender directamente. El licenciado José Enrique Sequeira Segura fue investido mandatario especial judicial de empresas demandantes quienes le encomendaron representarlas ” en este proceso, tanto en lo principal así como en cualquier incidencia o instancia. ” (sic). Dejaron plasmadas esquemáticamente, según documento de folio 45, cuáles actuaciones debía realizar Sequeira Segura. Una de ellas, sin duda principal, acudir a llamado de remate porque constituye fase que culmina toda ejecución hipotecaria. Subasta es acto de jurisdicción a cuyo través el juzgador sustrae bien del dominio del solvens y lo hace vender para pagar al accipiens. Apoderado especial judicial, no sobrepasando o excediendo límite de facultades entregadas, mantiene derecho a participar durante almoneda tutelando - obligación suya - interés que le ha sido delegado. Puede, entonces, licitar adjudicándose bien apremiado en nombre del representado saldando o abonando deuda clamada. Inteligencia de artículos 1251 y 1256 del Código Civil. Insuficiencia de poder enrostrado al jurista José Enrique Sequeira Segura cuando participó durante remate de 9:30 horas del 11 de febrero de 2003 (folio 168) resulta inatendible. Se desempeñó como abogado que había recibido poder bastante de Arrendamientos San José Sociedad Anónima y Servicios Internacionales Tierramar Sociedad Anónima. Ninguna disposición de ley les conminaba a ellas extender mandato generalísimo a un letrado que le autorizara, válidamente, tomar parte en remate ordenado. Correcto rechazo del incidente de folio 169 confirmándose, en lo apelado, auto recurrido.”

Nombramiento de mandatario especial judicial por parte de mandatario generalísimo

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]¹²

“La resolución recurrida se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto se rechaza la excepción previa de falta de capacidad o defectuosa representación. La competencia funcional del Tribunal se reduce a ese extremo, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Código Procesal Civil. La excepción es opuesta por el co-demandado Gilberto Lewis Thomas a folio 12, quien reclama que el apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad actora

carece de atribuciones para otorgar poder especial judicial. No lleva razón y por ende los agravios esgrimidos tampoco son de recibo. A folio 4 se certifica, entre otros, que el señor Javier Ordoñez Bonilla es el tesorero de la actora con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, para lo cual puede actuar conjunta o separadamente. En ese carácter, a folio 3, otorga poder especial judicial al licenciado Carlos Solano García, colega que suscribe la demanda. Lo descrito se ajusta a derecho ya que ese poder especial judicial no se traduce en una sustitución de poder generalísimo, pues ni siquiera se ha acreditado que existe prohibición de sustituir. Así lo ha resuelto el Tribunal al decir: " El otorgamiento de poder especial judicial no constituye ningún acto ilegal puesto que se trata de dar representación para un proceso determinado y no una verdadera sustitución del poder, pues se trata de una situación para ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, salvo desde luego aquellos actos que deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y aquellos para los cuales la ley exige poder especialísimo" Voto número 647-R de las 8:05 horas del 15 de junio de 1993. En ese mismo sentido se puede consultar la resolución número 244-E de las 15:05 horas del 21 de febrero de 1995. Sin más consideraciones por innecesario, en lo que es motivo de inconformidad se confirma la resolución apelada."

Representación judicial de sociedades mercantiles

Prohibición de limitar facultades conferidas por ley

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹³

"III.- En el primer motivo, se reclama que el Tribunal tuvo como válido el contrato, pese a que en la certificación de la personería de Mavar de Tarrazú S.A. se establece que la representación legal corresponde conjuntamente al presidente y al tesorero, y en el negocio solo participó uno de ellos. La decisión del Ad quem, en su criterio, atenta contra lo dispuesto por el canon 627 del Código Civil, que exige la capacidad de quien se obliga. En el caso objeto de examen, los Juzgadores de segunda instancia admitieron que el tesorero, señor Jorge Mata Monge, quien estuvo presente durante toda la negociación y en la firma del documento, "debía haber firmado en forma conjunta el convenio" (folio 370). Pese a ello, consideraron que el acuerdo no es inválido, ya que la exigencia de formalidades en el derecho moderno se ha flexibilizado y el análisis del conflicto no puede limitarse a determinar o no su cumplimiento, por el contrario, es necesario analizar los hechos y su desenvolvimiento real para atribuirle consecuencias jurídicas. De este modo, al haber participado el tesorero en la negociación y estar presente en el momento de la firma, así como al haber recibido



la sociedad los efectos de la contratación, no es posible admitir la invalidez alegada, ya que eso implicaría que la citada persona jurídica se beneficie de su propio dolo, se de preeminencia a la forma para validar un abuso del derecho y se atente contra los principios rectores de las relaciones contractuales –buena fe, lealtad y probidad-. La Sala comparte la decisión del Ad quem tocante a la validez del contrato, más discrepa en la apreciación de que “quien suscribió el contrato no tenía la suficiente representación legal para obligar a la empresa por cuanto de conformidad con la personería debía hacerlo en forma conjunta con el tesorero”. El numeral 627 del Código Civil –cuya violación se reclama- dispone como uno de los elementos esenciales para la validez de las obligaciones, la capacidad de quien se obliga, entendida en sentido amplio como la facultad para adquirir derechos y obligaciones. En este sentido, el artículo 182 del Código de Comercio establece: “La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponde al presidente del consejo de administración, así como a los consejeros que se determinen en la escritura social, quienes tendrán las facultades que allí se les asignen.” Sobre los alcances de esa norma, este órgano señaló entre otras, en la sentencia no. 489 de las 9 horas 30 minutos del 13 de julio del 2005, y en lo que viene relevante al caso: “... el único órgano que puede representar válidamente a la sociedad tanto judicial, cuanto extrajudicialmente, es el presidente de la Junta Directiva. Cuando la persona física actúa en su carácter de presidente, por lo tanto, debe entenderse que quien lo hace es la sociedad. Por ello, el tercero que contrata con él, o el que lo llama a juicio, o solicita su confesión, no está obligado a, de previo, verificar si se le han otorgado poderes suficientes para actuar. El legislador costarricense le otorgó poderes amplísimos, omnímodos, por ello, no es posible que los socios, en el pacto social, le limiten esas facultades. Entenderlo de esta forma conculca los principios rectores del Derecho Mercantil de seguridad y celeridad en las transacciones comerciales. En conclusión: el legislador quiso que el órgano representativo tuviera los suficientes poderes para hacer actuar a la persona jurídica que representa. Ergo, cualquier limitación establecida en el pacto social debe tenerse por no puesta. Ahora bien, el numeral 182 del Código de Comercio, en su segunda oración, prevé la posibilidad de que los socios designen en el pacto social, además del presidente, a otros representantes, a quienes sí se les puede imponer limitaciones.” En la especie, se ha establecido que el contrato fue firmado por el señor Jorge Mata Vargas, presidente de Mavar de Tarrazú S.A. quien por disposición legal estaba autorizada plenamente para hacerlo, lo cual despeja cualquier interrogante acerca de la validez de ese acuerdo sustentada en un supuesto problema en la capacidad de quien se obligó, siendo que conforme a lo expuesto, la firma conjunta del tesorero no es óbice para la validez del negocio. Así las cosas, el agravio no resulta de recibo.”



Sustitución del representante

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN EXTRAORDINARIA]¹⁴

“La certificación registral aportada con posterioridad a la interposición de este recurso (26 de mayo 2006, folio 393) evidencia que los señores Gary Brent Wood y Travis Timon Tynes estaban nombrados como Presidente y Secretario ostentando la representación judicial y extrajudicial de Hospital San José Sociedad Anónima hasta el día treinta de junio del año dos mil cinco.-

Ahora bien, ésta Cámara al estudiar el punto en discrepancia determina que los señores Brent Wood y Timon Tynes en la actualidad siguen ostentando la representación judicial y extrajudicial de dicha entidad, conforme a lo dispuesto en los numerales 186 del Código de Comercio y 1251 del Código Civil.- Pese a que dichos señores fueron nombrados en sus puestos hasta el día treinta de junio del año dos mil cinco (folio 393 y 394), lo cierto del caso es que aún no se encuentra inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público Nacional el nombramiento de los sustitutos de estos apoderados.- A folio 281 del expediente principal consta certificación notarial expedida el día seis de enero del año dos mil seis, en donde el notario da fe de los nuevos apoderados de la demandada, pero conforme a la certificación registral de cita, expedida varios meses después, se acredita que este nombramiento aún no se encuentra inscrito.- Siendo así, conforme al artículo 186 apuntado: “concluido el plazo para el que hubieren sido designados, los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones hasta el momento en que sus sucesores puedan ejercer legalmente sus cargos”.- Sobre este particular La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Mediante el voto N 000020-F-2000 de las quince horas con treinta y cinco minutos del doce de enero del año dos mil dispuso “VI... El artículo 186 del Código de Comercio especifica que, para efectos de sociedades anónimas, dicho poder, a pesar de ser revocado y sustituido, debe perdurar en el tiempo, hasta el momento en que su o sus sustitutos puedan ejercer legalmente el cargo. El artículo 1251 del Código Civil , hace referencia a que dicho poder (generalísimo sin límite de suma), para este caso la sustitución de mandato debe ser inscrito en el Registro Público, a fin de tener efectos para terceros.-

Es este último artículo el que define cuál es el requisito de legalidad al que se refiere el artículo 186

del Código de Comercio. Lo anterior implica que para terceros el representante es, junto con todas las atribuciones, con las que se registró su poder, el que aparece inscrito en el Registro, independientemente de la o las sustituciones que se hayan dado a lo interno de la sociedad ...El artículo 186 del Código de Comercio es trascendental para la protección de terceros y para no impedir el normal funcionamiento de la empresa, por cuanto, por un lado, protege a terceros en razón de seguridad jurídica, para saber con quien relacionarse dentro de la empresa, y por otro lado, no detener el funcionamiento empresarial, mientras se realiza la inscripción en el Registro que exige el Código Civil. De hecho, es práctica común a nivel de empresas, realizar las sustituciones previo a la cesación de las labores del representante dentro de la empresa, todo con el fin de que la actividad empresarial no se vea perjudicada o impedida, además, ello permite que a la sociedad le puedan notificar demandas.” Pronunciamiento que se amolda a la especie fáctica discutida, y refuerza la posición del Tribunal en el sentido que debe revocarse la resolución recurrida en cuanto no admite la recepción de prueba confesional y declaración de parte a los señores Gary Brent Wood y Travis Timon Tynes.-

Resolver lo contrario sería rozar de modo grosero los alcances de la norma 186 transcrita al no estar inscrita la sustitución de estos apoderados.”

Representación judicial en materia procesal penal

Nombramiento de mandatario especial judicial por parte de mandatario generalísimo

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁵

“En el segundo motivo se alega aplicación indebida del artículo 1289 del Código Civil e inobservancia de los artículos 1264, 1265, 1266 y 1288 del mismo texto. Apunta el recurrente que el señor Juan Bautista Conejo Badilla no es, como de manera errónea lo señaló el Tribunal, apoderado generalísimo sin límite de suma de la Mutual actora, sino solo apoderado general judicial, por lo que no podía otorgar poderes especiales judiciales a otros abogados para que intervinieran en el proceso, ya que las normas que regulan la materia no lo autorizan. Añade que ni

aun los apoderados generalísimos poseen esa facultad, si no se las concede el mandante. En virtud de ello, la excepción de falta de capacidad o defectuosa representación debió haber sido declarada con lugar. Los reparos son manifiestamente improcedentes. Conforme lo ha señalado la jurisprudencia de nuestros Tribunales Civiles en reiteradas ocasiones, tanto el mandatario con poder generalísimo como aquel a quien se otorga un poder general judicial, se hallan facultados para conferir poderes especiales judiciales, aun en el evento de que no constase que tal posibilidad se hubiese pactado, pues lo cierto es que al hacerlo no sustituyen su mandato, lo que ocurriría solo si se concede uno igual al que se tiene (en este sentido, puede consultarse el voto No. 633 de 10,15 hrs. de 2 de noviembre de 1993, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda). Aun en el evento de que hubiese existido algún defecto en la representación de la actora civil (lo que, como se dijo, no encuentra la Sala), lo cierto es que a folios 81 y 82 del legajo de la acción consta que en su momento se apersonó también el señor Óscar Alvarado Bogantes, apoderado generalísimo sin límite de suma de la Mutual y con ello ratificó todas las actuaciones anteriores, a la vez que habría subsanado el presunto defecto que se alega y por ello actuó con rectitud el Tribunal a quo al rechazar la excepción opuesta. A mayor abundamiento –y aunque no resultaba preciso para resolver esta queja, por los motivos que se vienen exponiendo-, la actora civil aportó en esta sede certificación donde consta que el apoderado general judicial Licenciado Juan Bautista Conejo Badilla, se halla expresamente facultado para sustituir su poder en todo o en parte, revocar sustituciones y hacer otras de nuevo (cfr. folio 228). Por último, debe apuntarse que la Sala optó por pronunciarse sobre el reproche de la defensa, a pesar de su erróneo planteamiento como motivo de fondo, ya que los defectos relativos a la representación de las partes son de índole formal y no sustantiva. En mérito de lo expuesto, se desestima la queja.”

Representación judicial en materia agraria

Mandato general judicial debe ser inscrito

[TRIBUNAL AGRARIO]¹⁶

“La doctrina patria define lo siguiente: “Cuando el poder se da a un abogado, o aquellos que la ley faculta excepcionalmente para litigar, con el fin de que participe en proceso defendiendo los intereses de su cliente, estamos en presencia de un mandato judicial. En otras ocasiones se les



denominó poderes para pleitear. Este tipo de mandato puede ser particular o especial, cuando se otorga en forma limitada a determinado juicio; y puede ser general cuando da facultades para intervenir en todos los negocios judiciales que tenga el mandante. Se acostumbra en la práctica otorgar poder especial judicial a un determinado abogado en el propio juicio que interesa. En otros supuestos en que una persona se ausenta del país, es posible que deje el poder general judicial que permitirá defender los intereses de su poderdante en cualquier circunstancia de este tipo que se presente... Observemos que en este poder seguimos la orientación extranjera de distinguir sólo dos tipos de mandato; uno especial para asunto determinado; y uno general para todos los negocios judiciales del poderdante. Estos poderes se pueden otorgar en escritura pública o bien en el propio expediente, mandato este último que se conoce como "Apud Acta", sea otorgada en la materialidad del proceso..."(ob. cit anterior pags. 92 y 93, no correspondiendo lo subrayado al original). La jurisprudencia patria ha estimado: "...se trata de un poder general judicial y que conforme al artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sólo se le puede otorgar a un profesional en derecho-se trata de representar ante los Tribunales de Justicia, y por ser general debe inscribirse en el Registro Público para que surta los efectos, todo de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 1251 del Código Civil. El poder que nos ocupa es otorgado a un consultor de negocios y se faculta para "llevar a cabo cualquier acto, incluyendo la firma de cualquier documento que sea necesario o requerido. (Consúltese en tal sentido resolución de las 8:05 horas del 30 de enero de 1992 correspondiente al Voto No.1577-92 TSPC. La negrita es nuestra). Finalmente se establece en el ordinal 1291 del Código Civil, la CAPACIDAD ESPECIAL PARA SER MANDATARIO JUDICIAL. Tal norma ha de relacionarse obligatoriamente con los artículos 23 y 29 de la Ley de Jurisdicción Agraria, normativa especial aplicable a los casos de naturaleza agraria, como el de análisis. El numeral 23 de cita dispone en lo que aquí interesa: "El establecimiento de toda acción en materia agraria presupone las siguientes condiciones: a) Capacidad procesal..."Y el ordinal 29 idem. prevé: "Todo aquél que actúe en representación deberá acreditar debidamente su personería. Cuando se trate de representar sociedades, organizaciones, cooperativas, empresas comunitarias de autogestión campesina, o cualquier otro tipo de persona jurídica, deberá igualmente acreditarse la existencia de la personería.No podrá ser nombrado mandatario judicial ante los tribunales, quien carezca de título de abogado, debidamente extendido y reconocido en el país. No obstante lo anterior, podrán ser mandatarios judiciales los bachilleres en leyes y los procuradores judiciales."(El énfasis no es del original). Desde otro ángulo el ordinal 39 de la Ley última citada dispone: "Presentada la demanda por escrito, si no estuviera en forma legal, el juez de oficio, ordenará al actor que subsane los defectos

de forma para lo cual le indicará los errores u omisiones en que haya incurrido en el libelo de demanda...". A su vez el artículo 44 ibidem. establece las defensas previas, dentro de éstas en el inciso e) la de Falta de personalidad procesal del actor o del demandado, y la Insuficiencia o ilegalidad del poder del apoderado.

VI.- De todo lo expuesto y razonado, concluye este Tribunal expresamente se establece en la legislación agraria el Poder General o Especial Judicial ha de ser otorgado a un abogado o en su defecto a un estudiante de derecho; y en su caso a los procuradores judiciales."

Límites de las facultades del mandatario general para el planteamiento de demandas ordinarias y ejecutivas

[TRIBUNAL AGRARIO]¹⁷

"El artículo 42 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, número 1644 y sus reformas, establece: "El Gerente y los Subgerentes tendrán, indistintamente, la representación judicial y extrajudicial del banco, con las facultades que para los apoderados generalísimos determina el artículo 1253 del Código Civil". De una simple lectura de este ordinal se podría entender un gerente o subgerente de un Banco del Sistema Bancario Nacional por el hecho de ser nombrado como tal, es designado con las facultades de un apoderado generalísimo de la institución bancaria. Tal representación no opera de pleno derecho y el simple nombramiento no produce un poder de representación ilimitado. En primer lugar el poder debe ser inscrito para que surta efectos, así lo señala el párrafo segundo del artículo 1251 del Código Civil "El instrumento en que se hace constar el mandato se llama poder. Los poderes generales o generalísimos deben otorgarse en escritura pública e inscribirse en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad y no producen efecto respecto de tercero sino desde la fecha de su inscripción". Tanto el actor como el apoderado general del Banco certifican el mandato conferido al gerente, señor Jorge Agüero, como un poder general y no generalísimo, como pareció entenderlo la parte actora. **Como se sabe el poder general no faculta para el planteamiento de una demanda, menos para notificar una demanda ordinaria, salvo el caso de un proceso ejecutivo, para exigir judicial y extrajudicialmente el pago de los créditos.** (Véase en igual sentido ARTAVIA BARRANTES, Sergio. *Derecho Procesal Civil*, tomo 1, 2ª edición, Editorial Jurídica Dupas, 1997, pág. 537). Es



por eso que el artículo 42 citado debe entenderse a la luz de las limitaciones impuestas por el mandante y no podría darse una aplicación irrestricta a tal mandato, pues si se carece de él, no puede demandarse a quien no es apoderado generalísimo.-

V.- El juzgador ha de ser celoso en la verificación de los mandatos y la representación de quien demanda y en contra quién se demanda, pues para no caer en atrasos y resoluciones innecesarias, puede el juzgador verificar y corregir el defecto, desde antes del traslado de la demanda y aplicación de los artículos 39, 40 44 inciso e) y 45 todos de la Ley de la Jurisdicción Agraria así como en igual sentido se tiene en los ordinales 299 y 103 del Código Procesal Civil. Y dar en este caso, al actor un plazo de tres días para que subsane el defecto.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 AMADOR HASBUN Sergio. El mandato y la representación en Costa Rica. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho. Universidad de Costa Rica. San José. Costa Rica. 2006. P 8.
- 2 AMADOR HASBUN Sergio. El mandato y la representación en Costa Rica. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho. Universidad de Costa Rica. San José. Costa Rica. 2006. Pp 8-10.
- 3 AMADOR HASBUN Sergio. El mandato y la representación en Costa Rica. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho. Universidad de Costa Rica. San José. Costa Rica. 2006. Pp 35-36.
- 4 ARTAVIA BARRANTES Sergio. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Jurídica Dupas. San José. Costa Rica. 1997. Pp 515-516.
- 5 ARTAVIA BARRANTES Sergio. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Jurídica Dupas. San José. Costa Rica. 1997. Pp 516-520.
- 6 ARTAVIA BARRANTES Sergio. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Jurídica Dupas. San José. Costa Rica. 1997. Pp 521-525.
- 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José a las ocho horas del veintiocho de abril del año dos mil cinco. RES: 000249-F-05.
- 8 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José a las ocho horas del veintiocho de abril del año dos mil cinco. RES: 000249-F-05.
- 9 TRIBUNAL DE NOTARIADO.- Primer circuito judicial de San José, a las diez horas cuarenta minutos del veinticinco de junio del dos mil cuatro. VOTO # 169-2004.
- 10 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA.- San José, a las catorce horas veinte minutos del nueve de setiembre del dos mil tres.- N° 291.
- 11 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las trece horas veinticinco minutos del trece de mayo del año dos mil cuatro. N° 791 -F.
- 12 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas treinta minutos del tres de mayo del año dos mil uno. N 518-E.
- 13 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José a las diez horas cuarenta y cinco minutos del catorce de febrero de dos mil siete. Resolución 00108-2007.
- 14 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION EXTRAORDINARIA .- San José, a las nueve horas veinticinco minutos del treinta de noviembre de dos mil seis.- N° 345.
- 15 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas trece minutos del siete de setiembre de dos mil uno.- Res: 2001-000874.
- 16 TRIBUNAL AGRARIO.- Goicoechea, a las ocho horas del veintiuno de julio del dos mil.- VOTO N 355.
- 17 TRIBUNAL AGRARIO.- Goicoechea, a las once horas del quince de junio del año dos mil uno.- VOTO 380.